



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 01 de septiembre de 2026

CITE: ALP/CD/BPLP/GBSC/Nº184/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-749/25

De mi mayor consideración:

En el marco de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 159, la facultad de iniciativa legislativa prevista en el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 162 y el procedimiento legislativo del numeral 1 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, en relación con el inciso b del Artículo 116 y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, que establece las facultades y atribuciones de las y los diputados en el ámbito legislativo, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA CANASTA FAMILIAR, TRANSPARENCIA Y ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESENCIALES.**

Con este particular motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente.

Grace Brithania Santelices Castro
Diputada
**DRA. GRACE BRITHANIA
SANTELICES CASTRO**
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA CANASTA FAMILIAR, TRANSPARENCIA Y
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESENCIALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

PL-749/25

I. ANTECEDENTES

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y la búsqueda constante del "Vivir Bien" (*Suma Qamaña, Ñandereko*). En este paradigma, el acceso oportuno, continuo, suficiente y equitativo a los alimentos y productos de primera necesidad deja de ser una mera variable comercial de libre mercado para erigirse en un presupuesto material indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos fundamentales, tales como la vida, la salud, la alimentación adecuada y el bienestar de las familias bolivianas.

En el devenir del tiempo reciente, el escenario económico nacional e internacional ha atravesado transformaciones estructurales de profunda complejidad. Factores de diversa índole, tales como la volatilidad de los precios internacionales de los insumos agrícolas, las presiones inflacionarias globales, las variaciones en el flujo de divisas para la importación, los efectos del cambio climático sobre la producción agropecuaria nacional, el incremento de los costos logísticos y de transporte, así como eventos imprevistos de desabastecimiento local, han incidido de forma directa sobre la estructura de costos de los bienes esenciales.

Sin embargo, a la par de las fluctuaciones legítimas de mercado derivadas de causas objetivas (aumento de costos de materias primas, aranceles, fletes o factores climáticos), la sociedad boliviana ha sido testigo recurrente de distorsiones perniciosas en los circuitos de comercialización. En múltiples oportunidades, la variación extraordinaria en los precios que paga el consumidor final no guarda una relación de causalidad objetiva con el costo de origen o importación. Por el contrario, deviene de conductas especulativas, procesos de acaparamiento, ocultamiento deliberado de productos, intermediación parasitaria o abusiva, concertación de precios entre grandes distribuidores y la ampliación injustificada de los márgenes de ganancia en eslabones específicos de la cadena comercial.

Estas prácticas no solo erosionan de manera severa el poder adquisitivo de los salarios de las trabajadoras y los trabajadores, golpeando con particular



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

dureza a los sectores sociodemográficos más vulnerables y de menores ingresos, sino que amenazan la paz social y comprometen la seguridad y soberanía alimentaria del país.

La tradición constitucional y legal boliviana reconoce el valor de la iniciativa privada y la libertad de empresa. No obstante, en un Estado Social de Derecho, el mercado no puede operar bajo la lógica del *laissez faire* absoluto ni al margen de la función social de la economía. La intervención del Estado se justifica ampliamente para corregir las fallas del mercado, transparentar la formación de precios y proteger a la parte más débil de la relación de consumo: la población consumidora.

Si bien existen instrumentos legales como la Ley N° 453 (Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores) y preceptos en el Código Penal para la sanción del agio, la práctica demuestra que el marco institucional actual carece de una herramienta preventiva, técnica e integral de trazabilidad económica. Resulta indispensable migrar de un esquema meramente reactivo o punitivo hacia un modelo dinámico de monitoreo permanente de la cadena de valor, que permita al Estado actuar con oportunidad, rigor técnico y criterios de proporcionalidad antes de que el desabastecimiento o el encarecimiento desmedido causen estragos irreparables en la canasta familiar.

II. OBJETIVO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo GENERAL ESTABLECER UN RÉGIMEN NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE MONITOREO PERMANENTE, transparencia, prevención, control, regulación temporal y estabilización de los precios de los productos esenciales de la canasta familiar en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

De manera específica, la norma persigue:

Garantizar el abastecimiento continuo, fluido y accesible de los bienes alimenticios e insumos de primera necesidad para toda la población.

Crear un mecanismo técnico de trazabilidad que permita transparentar la estructura de costos y la formación de precios en cada uno de los eslabones de la cadena de comercialización (producción/importación, almacenamiento, distribución mayorista y venta minorista).

Prevenir, detectar y sancionar conductas anticompetitivas, abusivas y especulativas, tales como el agio, el acaparamiento, el ocultamiento y la concertación de precios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Proteger a los pequeños productores agropecuarios y a los comerciantes minoristas de pequeña escala, evitando que sean erróneamente responsabilizados o penalizados por distorsiones de precios que se originan en los eslabones intermediarios o de gran importación.

Otorgar al Órgano Ejecutivo herramientas legales precisas y proporcionales para la adopción de medidas extraordinarias y temporales de contención en situaciones de emergencia o alteración grave del mercado.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

A. Justificación Social y Económica

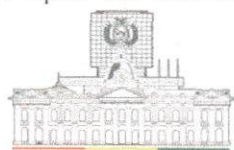
La canasta familiar constituye el núcleo primario de estabilidad social. Cuando el precio del pan, el aceite, la carne, el arroz, el huevo o la leche sufre variaciones drásticas e injustificadas, la calidad de vida de la población se degrada de forma inmediata. La inflación desmedida en los alimentos actúa como un impuesto regresivo que afecta en mayor proporción a los hogares de menores recursos, destinando estos la totalidad o gran parte de sus ingresos al sustento básico, en detrimento de la educación, la salud y la vivienda.

La presente ley no pretende sofocar el comercio legítimo ni imponer de forma arbitraria o ciega un congelamiento generalizado de precios que pudiera desincentivar la producción nacional o generar mercados negros. Por el contrario, introduce el concepto de **Precio Justo** fundamentado en la **Trazabilidad Económica**, mediante el cual el Estado reconoce los costos reales y verificables de producción o importación, aceptando un margen de utilidad razonable para el comerciante, pero interviniendo con firmeza en el momento en que se detectan márgenes especulativos o incrementos desprovistos de sustento documental.

B. Justificación Institucional y de Transparencia

Actualmente, la asimetría de información entre el importador/mayorista, el comerciante minorista y el consumidor es abismal. La falta de datos oficiales y centralizados sobre los precios de costo en fronteras, plantas de producción o centros de acopio permite que intermediarios inescrupulosos especulen con la información, generando zozobra y subidas de precio en cascada.

La creación del **Observatorio Nacional de Precios y Abastecimiento de Productos Esenciales** y la publicación de **Precios Referenciales** democratiza la información. El consumidor informado adquiere capacidad de elección y poder de mercado, mientras que la autoridad de fiscalización obtiene





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

elementos de juicio técnico para diferenciar entre un incremento forzoso de costos y un acto delictivo de agio o especulación.

C. Justificación de Protección al Eslabón Débil de la Cadena

Es habitual que las tareas de control de precios recaigan exclusivamente sobre las vivanderas, vendedores de mercados abastos y pequeños comerciantes minoristas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el comerciante minorista es también una víctima de las alzas impuestas por los grandes distribuidores o importadores mayoristas. Esta norma instituye un enfoque de equidad y proporcionalidad: libera de cargas contables complejas al pequeño comercio y enfoca la trazabilidad económica en los grandes operadores, importadores y distribuidores, resolviendo la problemática desde la raíz del circuito comercial.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DALLADA

A. MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El basamento jurídico del presente proyecto se encuentra firmemente arraigado en el texto constitucional de 2009:

Artículo 8, Parágrafo II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 16, Parágrafo I: Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

Artículo 47, Parágrafo I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

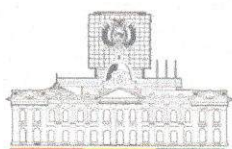
Artículo 318, Parágrafo 1. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

B. MARCO LEGAL SUSTANTIVO NACIONAL

Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013 (Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores):

Artículo 13. (DERECHO A LA INFORMACIÓN). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen

Artículo 45. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", las entidades del nivel central relacionadas con los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán generar espacios de coordinación conjunta con los niveles autonómicos, de acuerdo a sus competencias y necesidades institucionales, a través de la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"):

Establece la delimitación de competencias y la necesidad de coordinación intergubernamental para el incentivo a la producción y la regulación del comercio interno, respetando las competencias exclusivas municipales sobre el control de pesas, medidas y mercados locales (Art. 302.I.7 CPE).

Código Penal Boliviano:

Artículo 226 (AGIO). El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a tres (3) años, agravándose de un tercio si se produjeran en cualquiera de estos efectos.

Será sancionando con la misma pena, el que acapare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

C. NORMATIVA INTERNA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

La viabilidad procedimental y la legitimidad de la proponente se sustentan en:

Constitución Política del Estado:

Artículo 158, Parágrafo I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 162, Parágrafo I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

Reglamento General de la Cámara de Diputados:

Artículo 116. (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

b): Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

Artículo 117. (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

La Presidenta o el Presidente y las Vicepresidentas o Vicepresidentes de la Cámara no podrán presidir las sesiones, en las que se consideren proyectos suscritos por ellos.

Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado.

V. ESTRUCTURA Y RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley se encuentra estructurado de manera sistemática en **6 Títulos, 25 Artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales**, cuyo contenido resumido es el siguiente:

Título I - Disposiciones Generales

Define el objeto, finalidad, ámbito de aplicación territorial y personal, los principios rectores (destacando el precio justo, la transparencia y la proporcionalidad) y los conceptos técnicos de trazabilidad, precio referencial, incremento injustificado y acaparamiento.

Título II - Sistema de Monitoreo y Transparencia de Precios

Crea el Sistema Plurinacional de Monitoreo de la Canasta Familiar, encomendando la articulación de datos al Observatorio Nacional de Precios y Abastecimiento. Establece la obligación de publicar precios referenciales y transparentar la exhibición de precios al consumidor, regulando la trazabilidad económica para grandes comercializadores sin sobrecargar al minorista.

Título III - Alertas y Régimen Extraordinario de Protección

Diseña un mecanismo gradual de Alertas Tempranas y faculta la declaratoria de un Régimen Extraordinario de Protección frente a perturbaciones graves del mercado, autorizando medidas de mitigación como ferias a precio justo o bandas temporales de precios referenciales, siempre garantizando el principio de **Salvaguarda Productiva** (prohibición de fijación de precios por debajo de costos reales demostrables).

Título IV - Control, Infracciones y Sanciones

Clasifica las faltas administrativas y fija sanciones proporcionales (amonestación, multa, decomiso y suspensión temporal), salvaguardando en todo momento las garantías del **debido proceso** y canalizando ante la justicia penal los casos donde se identifique el delito de agio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Título V - Participación y Control Social

Habilita canales para la denuncia ciudadana presencial y digital frente al agio u ocultamiento, obligando a las autoridades a publicar reportes periódicos.

Título VI - Coordinación Intergubernativa y Financiamiento

Delimita el respeto absoluto a la autonomía municipal en la fiscalización del comercio minorista y prevé la asignación presupuestaria requerida a través del Presupuesto General del Estado (PGE).

Disposiciones Transitorias y Finales

Establecen un plazo de 90 días para la reglamentación, 120 días para la puesta en marcha del Observatorio y confirman la supletoriedad y complementariedad con la Ley N° 453 y el Código Penal.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

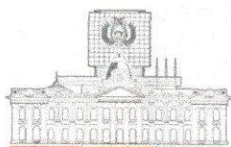
Por todas las razones de hecho y de derecho expuestas, queda plenamente demostrado que el **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA CANASTA FAMILIAR, TRANSPARENCIA Y ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESENCIALES** constituye una respuesta normativa urgente, oportuna, justa y constitucionalmente sólida para hacer frente a la zozobra económica que generan la especulación y las alzas desmedidas de precios.

La propuesta respeta de manera escrupulosa la libertad de comercio lícito, no vulnera las competencias de las entidades territoriales autónomas y protege de manera simultánea al aparato productivo nacional y a las familias bolivianas.

En consecuencia, se recomienda a la Presidencia y al Pleno de la Cámara de Diputados la remisión del presente proyecto a la Comisión correspondiente para su análisis, dictamen e inmediata consideración para su aprobación en sus estaciones en grande y en detalle.

Diputada

**DRA. GRACE BRYHANIA
SANTELICES CASTRO**
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA CANASTA FAMILIAR, TRANSPARENCIA Y
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESENCIALES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-749/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de monitoreo, transparencia, prevención, control y estabilización de los precios de los productos esenciales de la canasta familiar, garantizando su abastecimiento oportuno y protegiendo a las consumidoras y consumidores frente a prácticas de especulación, agio, acaparamiento y formación injustificada de precios.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad:

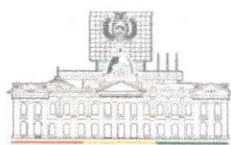
- a) Proteger la economía de las familias bolivianas.
- b) Garantizar el acceso a productos esenciales a precio justo.
- c) Promover la transparencia en la formación de precios.
- d) Prevenir prácticas comerciales abusivas.
- e) Garantizar condiciones adecuadas de abastecimiento.
- f) Proteger al pequeño productor y comerciante frente a distorsiones originadas en otros eslabones de la cadena de comercialización.
- g) Generar información pública suficiente para que la población pueda adoptar decisiones responsables de consumo.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Se encuentran sujetos a sus disposiciones, en cuanto corresponda:

- a) Productores;
- b) Importadores;
- c) Empresas distribuidoras;
- d) Mayoristas;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Intermediarios;
- f) Supermercados y establecimientos comerciales;
- g) Comerciantes minoristas;
- h) Personas naturales o jurídicas que participen en la producción, importación, distribución o comercialización de productos esenciales.

III. Las obligaciones establecidas por la presente Ley se aplican de manera diferenciada atendiendo a la naturaleza y capacidad económica de cada actor, evitando imponer cargas administrativas desproporcionadas a pequeños productores y comerciantes minoristas.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de protección al consumidor, precio justo, proporcionalidad, transparencia, libre competencia, seguridad alimentaria, abastecimiento, razonabilidad económica, sostenibilidad productiva, información pública, coordinación interinstitucional y debido proceso.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

A efectos de la presente Ley se entiende por:

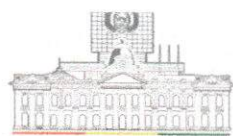
Producto esencial: Bien indispensable para satisfacer necesidades básicas de alimentación y/o consumo cotidiano de las familias.

Precio justo: Precio determinado en condiciones transparentes, considerando los costos reales verificables de producción, importación, transporte y distribución, adicionando un margen razonable de utilidad conforme a los promedios históricos del sector y la naturaleza del bien.

Precio referencial: Valor informativo obtenido mediante metodología técnica a partir de los precios observados en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

Incremento injustificado: Variación del precio de comercialización que supera el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de los costos objetivos demostrables (importación, insumos, logística, tributos y tipo de cambio) del eslabón correspondiente, careciendo de respaldo documental o contable en la trazabilidad económica del producto.

Acaparamiento: Almacenamiento, retención u ocultamiento deliberado de productos con la finalidad de provocar o aprovechar artificialmente su escasez.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cadena de comercialización: Conjunto de etapas comprendidas entre la producción o importación de un producto y su venta al consumidor final.

TÍTULO II

SISTEMA DE MONITOREO Y TRANSPARENCIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 6. (SISTEMA PLURINACIONAL DE MONITOREO DE LA CANASTA FAMILIAR).

I. Se establece el Sistema Plurinacional de Monitoreo de la Canasta Familiar como mecanismo permanente de coordinación entre las instituciones públicas competentes.

II. El Sistema no constituye una nueva entidad pública y funciona mediante las instituciones existentes, conforme a sus competencias constitucionales y legales.

III. Participan en el Sistema las entidades competentes en materia de:

- a) Defensa de los derechos del usuario y consumidor;
- b) Desarrollo productivo;
- c) Desarrollo rural y agropecuario;
- d) Economía y finanzas públicas;
- e) Estadísticas oficiales;
- f) Regulación y fiscalización empresarial;
- g) Gobiernos autónomos departamentales y municipales, dentro de sus competencias.

ARTÍCULO 7. (AUTORIDAD COORDINADORA).

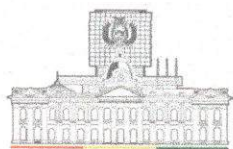
El Órgano Ejecutivo, a través de la instancia competente en materia de defensa de los derechos de las usuarias y usuarios y consumidoras y consumidores, coordina el Sistema establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (OBSERVATORIO DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO).

I. Se implementa el Observatorio Nacional de Precios y Abastecimiento de Productos Esenciales como instrumento técnico y público del Sistema.

II. El Observatorio recopila y procesa información relativa a:

- a) Precios al productor;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Precios de importación;
 - c) Precios mayoristas;
 - d) Costos de transporte;
 - e) Precios minoristas;
 - f) Volúmenes de abastecimiento;
 - g) Variaciones regionales;
 - h) Existencias disponibles cuando corresponda;
 - i) Factores externos que incidan objetivamente en el precio.
- III. La información consolidada será de acceso público mediante una plataforma digital.

ARTÍCULO 9. (PRODUCTOS SUJETOS A MONITOREO PRIORITARIO).

- I. El Órgano Ejecutivo determina mediante reglamentación la nómina de productos esenciales sujetos a monitoreo prioritario.
- II. Para su determinación se consideran, entre otros criterios:
- a) Participación en el gasto familiar;
 - b) Importancia nutricional;
 - c) Frecuencia de consumo;
 - d) Incidencia en el Índice de Precios al Consumidor;
 - e) Vulnerabilidad frente a desabastecimiento;
 - f) Impacto social de las variaciones de precio.
- III. La nómina deberá ser revisada periódicamente y publicada de manera íntegra.

ARTÍCULO 10. (PRECIOS REFERENCIALES).

- I. El Observatorio publica periódicamente precios referenciales nacionales, departamentales y, cuando técnicamente corresponda, municipales de los productos esenciales.
- II. Los precios referenciales deberán considerar las diferencias objetivas de costos existentes entre regiones, evitando establecer valores uniformes cuando las condiciones de producción, transporte o abastecimiento sean diferentes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El precio referencial constituye, en régimen ordinario, un instrumento de información y alerta y no implica por sí mismo fijación administrativa del precio de venta.

ARTÍCULO 11. (TRANSPARENCIA DEL PRECIO).

Todo establecimiento de comercialización de productos esenciales debe exhibir de manera clara, visible y comprensible el precio final de venta al consumidor.

Queda prohibido cobrar un precio superior al exhibido o informado al consumidor.

ARTÍCULO 12. (TRAZABILIDAD ECONÓMICA).

I. Los importadores, distribuidores mayoristas, cadenas de supermercados y grandes comercializadores de productos esenciales deben conservar documentación suficiente que permita establecer el costo de adquisición y los principales componentes que intervienen en la formación de su precio.

II. La autoridad competente podrá requerir esta información cuando exista una alerta de incremento extraordinario de precios.

III. La información comercial protegida por ley mantiene su carácter reservado y únicamente podrá utilizarse para fines de fiscalización.

IV. Los comerciantes minoristas de pequeña escala no estarán obligados a implementar sistemas especiales de contabilidad o reporte adicionales a los establecidos por la normativa vigente.

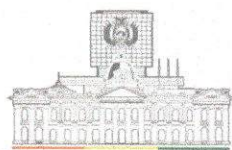
TÍTULO III

ALERTAS Y RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 13. (SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA).

El Observatorio emitirá una alerta cuando identifique:

- a) Incrementos extraordinarios de precios;
- b) Diferencias injustificadas entre precios mayoristas y minoristas;
- c) Reducción significativa del abastecimiento;
- d) concentración anormal de productos;
- e) variaciones que no guarden correspondencia con los costos objetivos de la cadena;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) indicios de especulación, agio, acaparamiento o acuerdos anticompetitivos.

ARTÍCULO 14. (EVALUACIÓN TÉCNICA).

Emitida una alerta, las autoridades competentes realizan una evaluación técnica destinada a determinar:

- a) Las causas de la variación;
- b) El nivel de abastecimiento;
- c) Los costos de producción o importación;
- d) Los costos de transporte y distribución;
- e) La existencia o inexistencia de factores especulativos;
- f) Los actores o eslabones en los cuales se habría originado la distorsión.

Ningún comerciante podrá ser sancionado únicamente por la existencia de una diferencia respecto al precio referencial sin que exista investigación y determinación administrativa conforme al debido proceso.

ARTÍCULO 15. (RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN DE LA CANASTA FAMILIAR).

I. Cuando exista una alteración grave del abastecimiento o de los precios de uno o más productos esenciales, el Órgano Ejecutivo podrá declarar, mediante disposición expresa y previo informe técnico, un Régimen Extraordinario de Protección de la Canasta Familiar.

II. La declaratoria deberá identificar:

- a) Productos comprendidos;
- b) Ámbito territorial;
- c) Causas que justifican la medida;
- d) Medidas aplicables;
- e) Duración.

ARTÍCULO 16. (MEDIDAS EXTRAORDINARIAS).

Durante la vigencia del Régimen Extraordinario podrán adoptarse, de manera proporcional, las siguientes medidas:

- a) Intensificación de controles de abastecimiento;
- b) Incremento de operativos contra el acaparamiento y la especulación;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Comercialización directa del productor al consumidor;
- d) Ferias de precio justo;
- e) Facilitación temporal del abastecimiento mediante producción nacional o importación conforme a normativa vigente;
- f) Distribución de productos mediante empresas públicas cuando corresponda;
- g) Establecimiento temporal y excepcional de bandas de precios referenciales de protección, determinadas mediante mesas técnicas de concertación entre el Órgano Ejecutivo, los sectores productivos y comercializadores, sustentados en estudios técnicos de costos, logística y abastecimiento real, de modo que garanticen la sostenibilidad económica de la cadena de suministro.
- h) Otras medidas estrictamente necesarias para restablecer el abastecimiento y funcionamiento regular del mercado.

ARTÍCULO 17. (SALVAGUARDA PRODUCTIVA).

I. Las medidas adoptadas conforme a la presente Ley no podrán establecer precios que obliguen al productor, importador o comercializador a realizar ventas por debajo de costos objetivamente verificables.

II. Se exime de responsabilidad por incremento injustificado a aquellos actores económicos que demuestren fehacientemente que la variación del precio responde a fluctuaciones en los costos de adquisición por factores de tipo de cambio, falta de acceso a divisas, escasez imprevista de insumos importados o variaciones del mercado internacional de materias primas.

III. La regulación debe preservar simultáneamente la capacidad adquisitiva de las familias, la continuidad del abastecimiento y la sostenibilidad de la producción nacional.

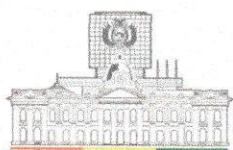
TÍTULO IV

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

Constituyen infracciones, según su gravedad:

- a) No exhibir el precio final de venta;
- b) Cobrar un precio diferente al anunciado;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Negarse injustificadamente a proporcionar información exigible por autoridad competente;
- d) Proporcionar información falsa durante un procedimiento de fiscalización;
- e) Incumplir las medidas legalmente dispuestas durante un Régimen Extraordinario;
- f) Ocultar deliberadamente productos sujetos a control con fines especulativos;
- g) Obstaculizar los procedimientos de fiscalización;
- h) Incumplir una resolución administrativa ejecutoriada emitida en aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. (SANCIONES).

I. Las infracciones administrativas serán sancionadas, atendiendo a su gravedad, reincidencia, daño ocasionado, beneficio económico obtenido y capacidad económica del infractor, con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Decomiso administrativo cuando corresponda conforme a ley;
- d) Suspensión temporal de la actividad en casos graves o de reincidencia, respetando el debido proceso.

II. La reglamentación establecerá la clasificación de las infracciones dentro de los límites definidos por Ley, aplicando criterios diferenciados para micro y pequeños comerciantes y para grandes operadores económicos.

III. Las sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 20. (INDICIOS DE DELITO).

Cuando durante las actividades de control se identifiquen indicios de agio u otros delitos económicos previstos en el Código Penal, la autoridad competente remitirá antecedentes al Ministerio Público.

La presente Ley no modifica las competencias constitucionales del Ministerio Público ni crea tipos penales paralelos a los establecidos en la legislación penal.

ARTÍCULO 21. (DEBIDO PROCESO).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ninguna sanción será impuesta sin procedimiento administrativo previo que garantice el derecho a la defensa, presentación de descargos, valoración objetiva de la prueba y acceso a los recursos establecidos por ley.

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 22. (DENUNCIA CIUDADANA).

Toda persona podrá denunciar ante la autoridad competente:

- a) Incrementos aparentemente injustificados;
- b) Ocultamiento de productos;
- c) Negativa injustificada de venta;
- d) Cobros superiores al precio anunciado;
- e) Posibles prácticas de agio, especulación o acaparamiento.

La autoridad competente habilitará mecanismos presenciales y digitales gratuitos para la presentación y seguimiento de denuncias.

ARTÍCULO 23. (INFORMACIÓN PÚBLICA).

El Observatorio publicará información periódica sobre:

- a) Evolución de precios;
- b) Diferencias entre mercados;
- c) Volúmenes de abastecimiento;
- d) alertas emitidas;
- e) resultados agregados de los operativos de control.

TÍTULO VI

COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24. (COORDINACIÓN CON ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM) ejercen de manera exclusiva el control de abastecimiento, calidad, pesas, medidas y fiscalización del comercio minorista en sus respectivas jurisdicciones, en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estricto cumplimiento del Artículo 302, Parágrafo I, Numeral 7 de la Constitución Política del Estado.

II. El Órgano Ejecutivo coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas el suministro de datos procesados por el Observatorio Nacional de Precios, actuando el nivel central en la trazabilidad de los eslabones de producción, importación y distribución mayorista.

III. Toda medida sancionatoria en instalaciones comerciales minoristas o mercados abastos será ejecutada por la autoridad municipal competente conforme a su normativa autónoma y procedimientos locales.

IV. La presente Ley no modifica ni invade las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 25. (FINANCIAMIENTO).

I. Para la implementación, equipamiento tecnológico, plataforma digital y funcionamiento operativo del Observatorio Nacional de Precios y Abastecimiento, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios dentro del Presupuesto General del Estado (PGE) en la gestión correspondiente a la promulgación de la presente Ley.

II. Las entidades participantes ejecutarán las acciones de fiscalización y monitoreo de campo conforme a su presupuesto institucional y los ajustes presupuestarios requeridos dictaminados por norma de administración financiera.

III. Todo requerimiento adicional de recursos será incorporado conforme a las normas de administración presupuestaria y al Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (IMPLEMENTACIÓN DEL OBSERVATORIO).

El Observatorio Nacional de Precios y Abastecimiento de Productos Esenciales deberá iniciar operaciones dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la publicación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las entidades públicas que actualmente recopilen información sobre precios, producción, importaciones, abastecimiento y comercialización deberán habilitar mecanismos de interoperabilidad, evitando duplicidad de registros y requerimientos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley se aplica de manera complementaria a la Ley N.º 453, General de los Derechos de las Usuarías y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, su reglamentación, el Código Penal y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como modificación de las competencias constitucionales y legales de las entidades de regulación, fiscalización, defensa del consumidor, Ministerio Público, gobiernos autónomos departamentales o gobiernos autónomos municipales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Diputada

**DRA. GRACE DRIYHANÍA
SANTELICES CASTRO**
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

